377R1570

Nº L 174/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 14. 7. 77

REGLAMENTO (CEE) Nº 1570/77 DE LA COMISIÓN

de 11 de julio de 1977

relativo a las bonificaciones y depreciaciones que deben aplicarse en caso de intervención en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1386/77 (2) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el precio de intervención único de cada cereal se fija para una calidad tipo determinada; que el Reglamento (CEE) nº 2727/75 prevé, en el apartado 2 de su artículo 7, la posibilidad de que la calidad del cereal comprado por un organismo de intervención difiera de dicha calidad tipo, en cuyo caso se ajustará el precio de intervención mediante la aplicación de bonificaciones y depreciaciones;

Considerando que, en el marco de un sistema de precios de intervención, sólo pueden preverse bonificaciones y depreciaciones para algunas características esenciales del cereal, como el grado de humedad, el peso específico y las impurezas comprobadas mediante métodos sencillos;

Considerando que, al calcular las bonificaciones y depreciaciones debe tenerse encuenta la repercusión de las características anteriormente mencionadas sobre el valor de transformación del trigo duro destinado a la alimentación humana y sobre el valor nutritivo de los cereales utilizados para la alimentación animal;

Considerando que las bonificaciones y depreciaciones deben calcularse por comparación con las calidades tipo, en aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que en las zonas de la Comunidad en que el centeno se vende normalmente para la panificación, los organismos de intervención, de acuerdo con las prácticas comerciales vigentes, estan facultados para conceder una bonificación especial para dicho cereal, siempre que cumpla requisitos de calidad física y tecnológica mínima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cuando los organismos de intervención compren un cereal que se aparte de la calidad tipo considerada al fijar el precio de intervención, dicho precio se incrementará o disminuirá de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Las bonificaciones y depreciaciones aplicadas para incrementar o reducir el precio de intervención único, se calcularán mediante la aplicación de dicho precio, válido al inicio de la campaña de comercialización, de los porcentajes previstos en los artículo 3, 4 y 6.

No obstante, para la aplicación en los nuevos Estados miembros, hasta el 31 de diciembre de 1977, de las disposiciones contempladas en el párrafo anterior, se deducirá del precio de intervención el montante compensatorio «adhesión» aplicable para cada uno de dichos Estados miembros, en sus intercambios con la Comunidad en su composición original, para el cereal de que se trate.

Artículo 3

1. Cuando el grado de humedad del trigo blando, el centeno, la cebada y el maíz ofrecidos a la intervención difiera del grado de humedad tomado en consideración para la calidad tipo, las bonificaciones y depreciaciones que deban aplicar se deducirán de la tabla II del Anexo. Si la sequedad del trigo duro ofrecido a la intervención fuere superior a la normal, de acuerdo con lo previsto para la calidad tipo, el organismo de intervención aplicará las bonificaciones que figuran en la mencionada tabla.

2. Cuando el peso específico del trigo blando, el trigo duro, el centeno y la cebada ofrecidos a la intervención difiera del peso específico considerado para la calidad tipo, se aplicarán las bonificaciones y depreciaciones indicadas en la tabla II del Anexo I.

3. En caso de que por darse las condiciones contempladas en los apartados 1 y 2, deban aplicarse simultáneamente dos bonificaciones o depreciaciones, sólo se aplicará la bonificación o la depreciación más elevada.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 158 de 29. 6. 1977, p. 1.

Artículo 4

1. Cuando el porcentaje de granos partidos exceda del 2 % para el trigo duro, del 3 % para el trigo blando, centeno y cebada y del 4 % para el maíz, se aplicará una depreciación del 0,05 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.

2. Cuando el porcentaje de impurezas constituidas por granos, incluídos los granos asurados, exceda del 3 % para el trigo duro y el centeno, del 4 % para el maíz y del 5 % para el trigo blando y la cebada, se aplicará una depreciación del 0,05 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.

3. Cuando el porcentaje de granos germinados exceda del 2,5 %, se aplicará una depreciación del 0,05 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.

4. Cuando el porcentaje de impurezas diversas (Schwarzbesatz) exceda del 0,5 % para el trigo duro y del 1 % para el trigo blando, centeno, cebada y maíz, se aplicará una depreciación del 0,1 % por cada diferencia suplementaria del 0,1 %.

5. Cuando, para el trigo duro, el porcentaje de granos harinosos exceda del 20 %, sin exceder del 40 %, se aplicará una depreciación del 0,2 % por cada diferencia suplementaria del 1 % o fracción del 1 %; si dicho porcentaje excediera del 40 %, se aplicará una depreciación del 0,3 % por cada diferencia suplementaria del 1 % o fracción del 1 %.

6. Para las variedades de trigo duro que se citan a continuación, se aplicarán las depreciaciones siguientes:

— Grifoni: 4 ECUS por tonelada;

— Marzuoli, Timilie y Neri di Sicilia: 20 ECUS por tonelada;

— Durtal, Rikita y Tomclair: 25 ECUS por tonelada.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, las bonificaciones y depreciaciones contempladas en los artículos 3 y 4 se aplicarán conjuntamente.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los organismos de intervención podrán aplicar, en el momento de la intervención, una bonificación especial de 3,11 ECUS por tonelada para el centeno en las zonas de producción de la Comunidad en que dicho cereal se venda normalmente para la panificación y cuya calidad especialmente buena permita dicha utilización, siempre que:

— el porcentaje de granos germinados no exceda del 2,5 %;

— el porcentaje de granos partidos no exceda del 5 % y el porcentaje de impurezas constituido por granosno exceda del 3 %;

— el porcentaje de granos deteriorados por un calentamiento espontáneo no exceda del 0,05 %;

— el porcentaje de granos calentados por secado no exceda del 0,05 %;

— las unidades de amilogramos, basadas en la molienda íntegra, incluídos los gérmenes, y a la temperatura de consolidación del almidón de 63 grados Celsius, no se sitúen por debajo de 200 unidades.

2. Cuando el peso específico del centeno vendido con destino a la panificación difiera del peso específico considerado para la calidad tipo, se aplicarán al precio de intervención de dicho cereal las bonificaciones y depreciaciones siguientes:

Kilogramo por hectólitro	en %
Bonificaciones	
más de 72,0 a 73,0	0,3
más de 73,0 a 74,0	0,6
más de 74,0	0,9
Depreciaciones	
menos de 70,0-69,0	0,75
menos de 69,0-68,0	1,25

Artículo 7

Queda derogado, con efecto a partir del 1 de agosto de 1977, el Reglamento (CEE) n° 1493/71 de la Comisión de 13 de julio de 1971 relativo a las bonificaciones y depreciaciones que deben aplicarse en caso de intervención en el sector de los cereales (1).

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable desde el 1 de agosto de 1977.

(1) DO n° L 157 de 14. 7. 1971, p. 21.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

TABLA I

Bonificaciones y depreciaciones calculadas en porcentaje de los precios contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento, para los cereales cuyo grado de humedad difiera del grado de humedad considerada para la calidad tipo

BONIFICACIONES

(en %)

Grado de humedad	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz
1	2	3	4	5	6
15,4	0,1	0,1	0,1	0,1	—
15,3	0,2	0,2	0,2	0,2	—
15,2	0,3	0,3	0,3	0,3	—
15,1	0,4	0,4	0,4	0,4	—
15,0	0,5	0,5	0,5	0,5	—
14,9	0,6	0,6	0,6	0,6	—
14,8	0,7	0,7	0,7	0,7	—
14,7	0,8	0,8	0,8	0,8	—
14,6	0,9	0,9	0,9	0,9	—
14,5	1,0	1,0	1,0	1,0	—
14,4	1,1	1,1	1,1	1,1	0,1
14,3	1,2	1,2	1,2	1,2	0,2
14,2	1,3	1,3	1,3	1,3	0,3
14,1	1,4	1,4	1,4	1,4	0,4
14,0	1,5	1,5	1,5	1,5	0,5
13,9	1,6	1,6	1,6	1,6	0,6
13,8	1,7	1,7	1,7	1,7	0,7
13,7	1,8	1,8	1,8	1,8	0,8
13,6	1,9	1,9	1,9	1,9	0,9
13,5	2,0	2,0	2,0	2,0	1,0
13,4	2,1	2,1	2,1	2,1	1,1
13,3	2,2	2,2	2,2	2,2	1,2
13,2	2,3	2,3	2,3	2,3	1,3
13,1	2,4	2,4	2,4	2,4	1,4
13,0	2,5	2,5	2,5	2,5	1,5
12,9	2,6	2,6	2,6	2,6	1,6
12,8	2,7	2,7	2,7	2,7	1,7
12,7	2,8	2,8	2,8	2,8	1,8
12,6	2,9	2,9	2,9	2,9	1,9
12,5	3,0	3,0	3,0	3,0	2,0
12,4	3,1	3,1	3,1	3,1	2,1
12,3	3,2	3,2	3,2	3,2	2,2
12,2	3,3	3,3	3,3	3,3	2,3
12,1	3,4	3,4	3,4	3,4	2,4
12,0	3,5	3,5	3,5	3,5	2,5
11,9	3,6	3,6	3,6	3,6	2,6
11,8	3,7	3,7	3,7	3,7	2,7
11,7	3,8	3,8	3,8	3,8	2,8
11,6	3,9	3,9	3,9	3,9	2,9
11,5	4,0	4,0	4,0	4,0	3,0
11,4	4,1	4,1	4,1	4,1	3,1
11,3	4,2	4,2	4,2	4,2	3,2
11,2	4,3	4,3	4,3	4,3	3,3
11,1	4,4	4,4	4,4	4,4	3,4
11,0	4,5	4,5	4,5	4,5	3,5
10,9	4,6	4,6	4,6	4,6	3,6
10,8	4,7	4,7	4,7	4,7	3,7
10,7	4,8	4,8	4,8	4,8	3,8
10,6	4,9	4,9	4,9	4,9	3,9
10,5	5,0	5,0	5,0	5,0	4,0
10,4	5,1	5,1	5,1	5,1	4,1
10,3	5,2	5,2	5,2	5,2	4,2
10,2	5,3	5,3	5,3	5,3	4,3
10,1	5,4	5,4	5,4	5,4	4,4
10,0	5,5	5,5	5,5	5,5	4,5

DEPRECIACIONES

(en %)

Grado de humedad	Trigo blando	Centeno	Cebada	Maíz
1	2	3	4	5
15,5	—	—	—	0,1
15,6	—	—	—	0,2
15,7	—	—	—	0,4
15,8	—	—	—	0,5
15,9	—	—	—	0,6
16,0	—	—	—	0,8

TABLA II

Bonificaciones y depreciaciones calculadas en procentajes de los precios contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento para los cereales cuyo peso específico difiera del peso considerado para la calidad tipo

Trigo blando		**Trigo duro**	
Kilogramos por hectólitro	en %	Kilogramos por hectólitro	en %
		Bonificaciones	
		más de 79,0-80,0	0,3
		más de 80,0-81,0	0,6
		más de 81,0-82,0	0,9
		más de 82,0	1,1
Depreciaciones		*Depreciaciones*	
menos de 72,0-71,0	0,5	menos de 77,0-76,0	0,75
menos de 71,0-70,0	1,0		
menos de 70,0-69,0	1,5		
menos de 69,0-68,0	2,0		
Centeno		**Cebada**	
Kilogramos por hectólitro	en %	Kilogramos por hectólitro	en %
Depreciaciones		*Depreciaciones*	
menos de 70,0-69,0	0,5	menos de 63,0-62,0	0,5
menos de 69,0-68,0	1,0	menos de 62,0-61,0	1,0
		menos de 61,0-60,0	1,5
		menos de 60,0-59,0	2,0